



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de marzo de 2007

Núm. 106-12

INFORME DE LA PONENCIA

121/000106 Regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley sobre regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, integrada por los Diputados don Manuel Ceferino Díaz Díaz (GS), doña María Isabel Fuentes González (GS), don Ernest Benito Serra (GS), don Joaquín María García Díez (GP), don Aurelio Sánchez Ramos (GP), don Josep Maldonado i Gili (GC-CiU), don Jordi Ramón i Torres (GERC), don Iñaki Txueka Isasti (GV-EAJ-PNV), don Ángel Pérez Martínez (GIU-ICV), don Luis Mardones Sevilla (GCC) y doña Olaia Fernández Davila (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como

las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Primero. Se discutió en la Ponencia el informe elaborado por el Letrado de la Comisión relacionado con diversas cuestiones técnicas que afectan al Proyecto de Ley. El Ponente del Grupo Parlamentario Socialista, Sr. Díaz Díaz, anunció que se aceptan las correcciones de estilo y ortográficas, y que se incorporan las propuestas de redacción alternativa de los artículos 1, 3, 4 y 5 del Proyecto de Ley. En relación con las observaciones que afectan al artículo 5.4 y al artículo 6.4, se planteó la posibilidad de incorporar las propuestas de mejora técnica en una redacción alternativa que se estudiará y hará pública durante el debate en Comisión. Respecto del Informe, el ponente del Grupo Parlamentario Popular, Sr. Sánchez Ramos, solicitó que se elaborase un informe más preciso sobre la compatibilidad del artículo 5.4 del Proyecto de Ley con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Asimismo, se encargó al Letrado de la Comisión la redacción de una propuesta alternativa al tenor actual del artículo 6.4 del Proyecto de Ley, que salve las dificultades puestas de relieve durante el debate de la Ponencia.

Segundo. El ponente del Grupo Parlamentario Socialista, Sr. Díaz Díaz, hace constar que la finalidad

del Proyecto de Ley no es regularizar la situación en que se encuentran las embarcaciones que actualmente carecen de inscripción, sino actualizar los datos de las embarcaciones ya inscritas. Por este motivo no se aceptarían varias enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular. Sobre este particular se suscitó un debate en el que expresaron sus posiciones los ponentes del Grupo Parlamentario Popular, Sres. García Díez y Sánchez Ramos y la ponente del Grupo Parlamentario Mixto, Sra. Fernández Davila.

Tercero. El ponente del Grupo Parlamentario Socialista, Sr. Díaz Díaz, explicó también que no es posible aceptar la enmienda núm. 3, a la vista de la normativa comunitaria vigente en materia de ordenación del sector pesquero y la misma dificultad se extiende a las enmiendas núms. 15 y 16. Algunos miembros de la ponencia mostraron su opinión discrepante sobre este particular. En última instancia, el ponente del Grupo Parlamentario Socialista, Sr. Díaz Díaz, puso de relieve que, por razones competenciales, no pueden admitirse las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular que hacen referencia a la participación en el procedimiento de Ayuntamientos y Cofradías de Pescadores.

Cuarto. Como síntesis del debate, se decidió no incorporar ninguna enmienda al Proyecto de Ley, anunciando la posibilidad de plantear enmiendas transaccionales durante el debate en Comisión respecto de las enmiendas 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Los Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso, Catalán (CiU) y Mixto expresaron que mantienen vivas todas sus enmiendas para el debate en Comisión. Asimismo, y a la vista de los informes solicitados, se planteó la posibilidad de acordar una redacción alternativa a los preceptos que plantean dificultades de carácter técnico-jurídico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Manuel Ceferino Díaz Díaz, María Isabel Fuentes González, Ernest Benito Serra, Joaquín María García Díez, Aurelio Sánchez Ramos, Josep Maldonado i Gili, Jordi Ramón i Torres, Iñaki Txueka Isasti, Ángel Pérez Martínez, Luis Mardones Sevilla, Olaia Fernández Davila**, Diputados.

ANEXO

Exposición de motivos

El Censo de la Flota Pesquera Operativa y el Registro de Buques y Empresas Navieras son los instrumentos a través de los que la Administración General del Estado registra las embarcaciones que forman parte de la flota pesquera española, y en los que constan los datos relativos a sus características técnicas y estructurales y a sus armadores y propietarios.

La fiabilidad de la información contenida en esos registros es esencial, entre otras razones, para poder

llevar a cabo un control exhaustivo y una constatación precisa del esfuerzo pesquero de la flota nacional, exigido por la legislación comunitaria y nacional contenida en diversas normas, entre las cuales cabe citar el Reglamento (CE) núm. 2792/1999, del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca; el Reglamento (CE) núm. 2369/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) núm. 2792/1999, del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, y el Reglamento (CE) núm. 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, así como la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Con el tiempo, se han producido algunas diferencias entre lo inscrito en dichos registros y los datos reales relativos a las embarcaciones pesqueras y, de forma especial, en cuanto a las características técnicas referidas a la eslora, la manga, el puntal, el arqueado bruto, la potencia propulsora y el material del casco.

El artículo 113 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de **Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**, reguló la realización de una actualización extraordinaria de las inscripciones en el Registro de Buques y Empresas Navieras, y fijó un plazo de seis meses para la presentación de las solicitudes y de nueve meses para resolver y notificar el procedimiento.

Asimismo, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de **Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**, en su artículo 112, apartado trece, modificó la disposición adicional novena de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de **Pesca Marítima del Estado**, referida a los censos publicados antes de la entrada en vigor de la Ley, para conceder a los propietarios o armadores de buques de pesca un plazo máximo de seis meses para que solicitaran la reactivación de su embarcación en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

Estas medidas no tuvieron el efecto previsto de regularización de la flota pesquera y de actualización de buques irregulares, al acogerse a ellas un número reducido de armadores.

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de abril de 2005, se establecieron actuaciones conjuntas entre el Ministerio de Fomento, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para mejorar la seguridad de los buques pesqueros.

Dicho acuerdo contempla, dentro del área de ordenación y control de la actividad marítimo-pesquera, el establecimiento de un marco de actuación conjunto frente a las modificaciones realizadas en los buques de pesca que no cuenten con la preceptiva autorización.

Por todo ello, se considera necesario articular las medidas conducentes a la actualización de los registros en que están inscritos los buques pesqueros, de tal

forma que se actualicen aquellos datos respecto de los que haya habido variaciones no reflejadas en ellos.

En el supuesto de que los cambios supongan incrementos de arqueo o potencia propulsora, se deberán aportar las unidades operativas pesqueras equivalentes que compensen dichos incrementos, de acuerdo con los criterios aplicables a la construcción y modernización de buques pesqueros establecidos en la normativa nacional y comunitaria.

En los primeros artículos de la Ley se determinan las condiciones para la regularización y actualización. En los siguientes se articula un procedimiento unificado para la tramitación de los expedientes a que darán lugar la regularización y actualización, en cuya tramitación participarán los órganos competentes de las **Comunidades Autónomas**, las **Capitanías Marítimas** y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se introducen determinadas novedades en este procedimiento respecto del establecido para el proceso de regularización previsto en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, **de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**, al objeto de alcanzar un mayor grado de cumplimiento del objetivo perseguido por la medida.

Así, cabe destacar, como novedad, que el actual procedimiento va a ser impulsado por las **Comunidades Autónomas**, adquiriendo éstas un papel esencial en la coordinación de su tramitación. Asimismo, los plazos de tramitación y resolución han sido ampliados, dada la complejidad del proceso y teniendo en cuenta que la insuficiencia de los plazos del anterior proceso de regularización contribuyó, en parte, a que la medida no obtuviera el éxito esperado.

Igualmente, y también con el ánimo de mejorar las expectativas de éxito de esta regularización, se introduce, como sanción, la posible cancelación de oficio de las inscripciones de los buques que no se acojan al procedimiento de regularización y actualización de las inscripciones en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y en el Registro de Buques y Empresas Navieras, de modo que no podrán ser autorizados y despachados para la pesca.

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto de la presente Ley la regularización y actualización de las inscripciones en el Registro de Buques y Empresas Navieras, **dependiente del Ministerio de Fomento**, así como en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, **dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación**, de **aquellas embarcaciones de pesca en las que el material del casco, la potencia propulsora o los valores de eslora, manga, puntal o arqueo no coincidan con sus correspondientes datos registrales.**

2. **La regularización y actualización de la inscripción en el Censo de la Flota Pesquera Operativa sólo procederá cuando se haya resuelto favorable-**

mente la solicitud de regularización y actualización de la inscripción en el Registro de Buques y Empresas Navieras.

Artículo 2. Condiciones de regularización previas a la actualización.

1. Si las variaciones producidas respecto a los datos inscritos suponen un incremento del arqueo o la potencia propulsora del barco, sus propietarios o armadores deberán aportar como baja las unidades pesqueras operativas necesarias para compensar dichos incrementos, de acuerdo con los criterios aplicables a la construcción y modernización de buques pesqueros establecidos en la normativa básica estatal en materia de ordenación del sector pesquero.

Las bajas aportadas deberán ser de la misma modalidad de pesca que la embarcación que se pretenda regularizar y serán necesariamente desguazadas.

Se podrá admitir la aportación de una sola baja para la regularización de un máximo de diez embarcaciones, siempre que éstas pertenezcan a un mismo puerto base.

2. Para la determinación de las variaciones de arqueo en buques de menos de 15 metros de eslora total, cuando dicha eslora total no esté definida en la hoja de asiento del Registro de Buques y Empresas Navieras, ésta se calculará incrementando, hasta un máximo de un 25 por ciento, la eslora entre perpendiculares, sin que, en ningún caso, el valor así obtenido pueda sobrepasar los 15 metros, ni la eslora total real que se haya medido.

Si la eslora que figura en la hoja de asiento no está definida, ésta se considerará como eslora entre perpendiculares.

3. Se admitirán como tolerancia en arqueo y potencia propulsora, variaciones menores o iguales a 0,8 toneladas de registro bruto (GT) y hasta 20 caballos de vapor (CV) de potencia propulsora, sin sobrepasar las potencias máximas establecidas en la normativa básica estatal en materia de ordenación del sector pesquero.

4. El barco deberá reunir las condiciones de navegabilidad y seguridad exigidas por la normativa aplicable y superar el reconocimiento que se practique a tal fin.

Artículo 3. Singularidad de la actualización.

La actualización **de la inscripción** de un buque pesquero **sólo** se podrá llevar a efecto una sola vez en la vida útil del mismo.

No podrán acogerse a esta actualización aquellos buques que se hayan regularizado con anterioridad.

Artículo 4. Solicitudes.

Los armadores o propietarios de buques pesqueros deberán solicitar la regularización y actualización de las

inscripciones de sus buques ante el órgano competente de la **Comunidad Autónoma** donde el buque tenga su puerto base, en el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. El modelo de solicitud podrá obtenerse, en su caso, a través de Internet.

Artículo 5. Instrucción.

1. El órgano competente de la **Comunidad Autónoma**, a fin de poder determinar con exactitud las variaciones existentes en las embarcaciones, solicitará de la **Capitanía Marítima** del puerto base del buque un informe sobre dichas variaciones de la embarcación respecto de lo inscrito en el Registro de Buques y Empresas Navieras.

2. **La Capitanía Marítima determinará en dicho informe las dimensiones reales de la embarcación pesquera, cuantificará las variaciones existentes y verificará las condiciones de navegabilidad de la misma. Asimismo, la embarcación deberá superar un reconocimiento extraordinario por motivos de seguridad marítima.**

El informe de la Capitanía Marítima deberá ser emitido en el plazo de seis meses desde su solicitud por la Comunidad Autónoma.

La Capitanía Marítima remitirá el informe a la Comunidad Autónoma y al interesado, y concederá a éste un plazo de dos meses para la subsanación de las objeciones cuya enmienda sea posible para obtener el citado reconocimiento. Durante el transcurso de ese plazo se entenderá suspendido el procedimiento.

Si los defectos fueran insubsanables o el interesado no los corrigiera en el plazo establecido, la Capitanía Marítima comunicará la no superación del reconocimiento extraordinario a la Comunidad Autónoma para que ésta desestime la solicitud presentada, notificándolo al interesado.

3. A la vista del informe de la **Capitanía Marítima**, el órgano competente de la **Comunidad Autónoma** solicitará del armador o propietario, la formalización de la aportación de las bajas necesarias, de conformidad con lo establecido en la normativa básica estatal en materia de ordenación del sector pesquero, y remitirá el expediente completo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de seis meses desde la recepción del informe de la **Capitanía Marítima** competente.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación emitirá, en el plazo de dos meses, el informe vinculante al que se refieren los artículos 59 y 60 de la citada Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, sobre los aspectos relacionados con la competencia estatal en materia de pesca marítima.

Artículo 6. Resolución.

1. El órgano competente de la **Comunidad Autónoma** notificará a los interesados, en el plazo de dos

meses desde la recepción del informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la resolución sobre la regularización del buque pesquero desde el punto de vista de la ordenación del sector pesquero. Asimismo, remitirá dicha resolución a la **Capitanía Marítima** correspondiente.

2. Las **Capitanías Marítimas** resolverán en el plazo de dos meses desde la recepción de la resolución de la **Comunidad Autónoma**, sobre la actualización de la inscripción de la embarcación en el Registro de Buques y Empresas Navieras.

3. La **Capitanía Marítima** correspondiente remitirá copia de su resolución al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la actualización de los datos registrados en el Censo de la Flota Pesquera Operativa en el plazo de dos meses, y a las **Comunidades Autónomas** para su notificación a los interesados.

4. El transcurso de los sucesivos plazos para resolver el procedimiento de regularización y actualización, sin que se haya notificado su resolución al interesado, autorizará a éste para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 7. Inclusión en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

1. Los propietarios o armadores de los buques objeto de regularización que no figuren inscritos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa solicitarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación su inclusión en dicho Censo, de conformidad con el procedimiento que por ese departamento se establezca.

2. Podrán presentar su solicitud en el plazo de cuatro meses desde la notificación por la **Comunidad Autónoma** respectiva, de la resolución a que se refiere el artículo 6.3.

Artículo 8. Permanencia en la actividad.

Los buques regularizados deberán ejercer la actividad pesquera de forma continuada y permanecer de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y en el Registro de Buques y Empresas Navieras durante, al menos, dos años para poder ser aportados como baja en los procedimientos de construcción o modernización de buques pesqueros, siempre que reúnan los requisitos establecidos para ello.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. A los buques que no superen el procedimiento de actualización o cuyos armadores o propietarios no hayan solicitado su inicio, se les dará de baja de oficio en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y en el Registro de Buques y Empresas Navieras, de modo que no podrán ser autorizados ni despachados para el ejercicio de la pesca.

2. Para la aplicación de las infracciones y sanciones establecidas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, **de Pesca Marítima del Estado**, y en el título IV de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

3. Los órganos competentes para la imposición de las sanciones anteriormente citadas serán las autoridades indicadas en los artículos 107 b) de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, **de Pesca Marítima del Estado**, y 123.1 c) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, **de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, respectivamente.

Disposición adicional única. Ayudas.

Los armadores o propietarios no tendrán derecho a ningún tipo de ayuda estructural financiada con fondos públicos para hacer frente a los gastos derivados de la regularización y actualización registral de sus embarcaciones.

Disposición final primera. Título competencial.

1. Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.19.^a y 149.1.20.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector pesquero se atribuyan a las **Comunidades Autónomas**, y marina mercante.

2. Constituyen normativa en materia de pesca marítima los artículos 1, 3, 5.4, 6.3, 7 y 9.

Constituyen normativa en materia de ordenación del sector el artículo 2, excepto el apartado 4; los artículos 4 y 5, excepto los apartados 2 y 4; los apartados 1 y 4 del artículo 6; el artículo 8 y la disposición adicional única.

Constituyen normativa en materia de marina mercante los artículos 1, 2.4, 3, 5.2, 6.2, 6.3 y 9.

Disposición final segunda. Habilitación reglamentaria y facultad de desarrollo.

1. Se habilita al Gobierno para que, en caso necesario, pueda regular futuras actuaciones de regularización o actualización de las inscripciones en el Registro de Buques y Empresas Navieras, así como del Censo de la Flota Pesquera Operativa de embarcaciones de pesca.

2. Se autoriza al Gobierno y, en su caso, a los Ministros de Fomento y de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus competencias, dicten cuantas disposiciones o actos sean necesarios para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**